

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.	11001 33 42 054 <b>2024 00109 00</b>
DEMANDANTE:	SANDRA CONSUELO FORERO RAMÍREZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
CLASE DE ACCION:	POPULAR

**ANTECEDENTES**

La señora Sandra Forero Ramírez, en su condición de ciudadana y concejal de Bogotá, interpuso acción popular en contra de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Planeación, con la cual solicita:

*DECRETAR la medida cautelar previa, consistente en la **suspensión provisional de la aplicación del parágrafo 3 del artículo 163 y el artículo 382 del Decreto 555 de 2021, como fundamento del Decreto 612 de 2023** - Actuación Estratégica Ciudadela Educativa y del Cuidado, en virtud del cual cambiaron la destinación de los inmuebles de reserva vial del tramo norte de la ALO para la generación de un proyecto inmobiliario, hasta tanto no se tome una decisión de fondo en la presente acción popular.*

*PROTEGER los derechos e intereses colectivos a la prestación oportuna y eficiente del servicio de transporte público y acceso a infraestructura en condiciones de seguridad, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, el derecho a la Ciudad y la de moralidad administrativa, **mediante la inaplicación definitiva del parágrafo 3 del artículo 163 y el artículo 382 del Decreto 555 de 2021, fundamento normativo del Decreto 612 de 2023** - Actuación Estratégica Ciudadela Educativa y del Cuidado, la cual se pretende construir un proyecto inmobiliario en los inmuebles de reserva vial del tramo norte de la ALO (resaltado del despacho).*

Como sustento, indico que, el parágrafo 3 del artículo 163 y el artículo 382 del Decreto Distrital No. 555 del 29 de diciembre de 2021 constituyen una amenaza contra la ejecución del tramo norte de la ALO, pues cambiaron su destinación para el desarrollo de un proyecto inmobiliario, por lo que considera que esas disposiciones vulneran flagrantemente los derechos colectivos invocados.

**CONSIDERACIONES**

La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista

peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas.

En este caso, se demanda la protección de los derechos **(i)** a la prestación oportuna y eficiente del servicio de transporte público y acceso a la infraestructura en condiciones de seguridad, **(ii)** a las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, **(iii)** el derecho a la ciudad y **(iv)** a la de moralidad administrativa; que la actora considera vulnerados y, por tanto, solicita inaplicar de manera definitiva el parágrafo 3 del artículo 163 y el artículo 382 del Decreto Distrital No. 555 del 29 de diciembre de 2021 que sirvieron de sustento normativo del Decreto 612 de 2023.

Esto implica que, en el presente asunto se plantea un juicio de legalidad de las normas que solicita inaplicar de manera definitiva, en tanto la actora cuestiona los supuestos de hecho y de derecho que la entidad pública tuvo en consideración para expedir los actos cuestionados y bajo esa premisa, corresponde precisar el alcance de las competencias del juez popular de cara a la presunción de legalidad de los actos administrativos.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 5 de febrero de 2021<sup>1</sup> abordó el tema de la competencia entre el juez popular y el juez de la legalidad de los actos administrativos, en la que explicó:

### **3.3.1.1. Competencia del juez de la legalidad vs competencia del juez popular**

*Recuerda la Sala que la competencia para anular actos administrativos, a partir de mandato constitucional, queda reservada al juez natural, dadas las explícitas normas atribuidas en su momento por el Decreto 01 de 1984 y ahora por la Ley 1437 de 2011. Esto, porque las reglas de competencia comportan una atribución de reserva constitucional y legal y, en tanto no hay competencias implícitas en materia contenciosa, el juez popular no tiene competencia para resolver sobre la legalidad de los actos.*

*De aquí que, las específicas atribuciones otorgadas por el legislador, el juez competente para resolver sobre la legalidad de los actos administrativos es el de la jurisdicción contenciosa, en tanto las premisas básicas para el conocimiento de determinados asuntos, se encuentran sentados en parámetros generales denominados “Factores de Competencia” para el ejercicio adecuado de esa labor. Estos factores, no son otra cosa que la expresión de un sistema de ordenación de las herramientas y medios de control jurisdiccionales, fijado bajo reglas de especialidad, trámite, tipo de proceso, objeto y fin para el cual cada uno de ellos ha sido concebido.*

*La doctrina nacional<sup>2</sup> ha sostenido que este factor de carácter legal incluye factores que determinan cual es el juez competente para tramitar un proceso. Tampoco se echa de menos que en toda la jurisdicción, hay una distribución de asuntos entre todos los posibles jueces que componen la rama judicial; así, es la medida como la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales o aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 5 de febrero de 2021. CP José Roberto SÁCHICA Méndez. Expediente 52001-23-31-000-2010-00668-01 (AP)

<sup>2</sup> Rueda Fonseca, María del Socorro “Como entender la competencia”, V/Lex Colombia. Información jurídica. Página web. Págs. 109 y siguientes.

*cráterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos de ella<sup>3</sup>.*

*Los factores de competencia no son simples reglas procesales, pues denotan la decisión del legislador de hacer un reparto de poder, aquel que es realizador de la función judicial, y cuyo ejercicio, bajo los parámetros definidos en la ley procesal, la legitima.*

*A manera de ejemplo, no se trata, entonces, de relativizar su entendimiento, alcance y cumplimiento, cuando de por medio se afirman estar comprometidos derechos colectivos, pues, a no dudarlo, la verdadera protección del medio de control judicial solo se justifica y legitima, en tanto quien la define este, constitucional y legalmente, habilitado para tal efecto.*

Lo anterior, determina con claridad que, la competencia para anular actos administrativos es exclusiva de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa y no del juez popular.

En el mismo sentido, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 prevé la posibilidad de acudir a la protección de los derechos e intereses colectivos cuando la vulneración provenga de la actividad de una entidad pública, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, **sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato**, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

En el presente asunto, la actora solicita **inaplicar de manera definitiva** el parágrafo 3 del artículo 163 y el artículo 382 del Decreto Distrital No. 555 del 29 de diciembre de 2021, “*Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.*”, que sirvieron de sustento normativo del Decreto 612 del 20 de diciembre de 2023 “*Por medio del cual se adopta la Actuación Estratégica Ciudadela Educativa y del Cuidado y se dictan otras disposiciones*”, normas que establecen:

**Parágrafo 3.** *Las zonas de reserva vial de la Avenida Longitudinal de Occidente – ALO se consideran proyectos de renovación urbana para la movilidad sostenible en los cuales se pueden desarrollar infraestructura del espacio público para la movilidad y las redes de transporte urbano complementados con la dotación de soportes urbanos, de espacio público e infraestructura para servicios sociales y del cuidado, y en general para el desarrollo de otros motivos de utilidad pública o interés social en los términos del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.*

**Artículo 382. Desarrollo de proyectos de renovación urbana para la movilidad sostenible en zonas de reserva.** *Sobre las áreas de los predios donde se hayan adoptado zonas de reserva se podrán desarrollar proyectos de renovación urbana para la movilidad sostenible de iniciativa pública o público privada cumpliendo con lo señalado en el capítulo del sistema de movilidad del componente urbano del presente plan.*

Esto porque, a su juicio, constituyen una amenaza contra la ejecución del tramo norte de la ALO, pues cambiaron su destinación para el desarrollo de un proyecto inmobiliario.

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*

Ahora, la inaplicación definitiva de esas normas comporta una institución que tiene que ver con las facultades del juez contencioso administrativo, pues corresponden a aquellas adoptadas en la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá y no le está permitido al juez popular anular o suspender sus efectos de manera general.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la inaplicación definitiva del párrafo 3 del artículo 163 y el artículo 382 del Decreto 555 de 2021 comporta un estudio de legalidad se torna en improcedente la presente acción popular y se procederá con su rechazo.

Además de lo anterior, no está acreditada la necesidad de una intervención por parte del juez constitucional, pues en el proceso ordinario cuenta con las herramientas legales para suspender los efectos de las normas demandadas, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** por improcedente la acción popular instaurada por la señora Sandra Forero Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.780.922 de Bogotá, por las razones expuestas.

**Segundo:** ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

---

<sup>4</sup> Demandante: [scforero@concejobogota.gov.co](mailto:scforero@concejobogota.gov.co)